

## IMPACTO DEL MOVIMIENTO LIBERAL GADITANO EN EL MUNDO JURÍDICO MEXICANO

Óscar CRUZ BARNEY\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Efectos de la Constitución de Cádiz en el mundo novohispano: la libertad de imprenta*. III. *La codificación*. IV. *El comercio exterior*. V. *Arbitraje y medios alternativos de solución de controversias*.

### I. INTRODUCCIÓN

Las reformas llevadas a cabo por las Cortes en España y la subsecuente entrada en vigor de la Constitución de Cádiz de 1812 habrían de significar cambios muy importantes en la legislación india. El efecto que la invasión napoleónica y la posterior guerra de independencia en la península habrían de traer cambios de enorme trascendencia en la composición política y jurídica de los reinos americanos.

En el presente estudio damos una visión del impacto liberal en cuatro áreas: la libertad de imprenta, la codificación del derecho, el comercio exterior y el arbitraje.

### II. EFECTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL MUNDO NOVOHISPANO: LA LIBERTAD DE IMPRENTA

En 1812, y gracias a la libertad de imprenta establecida en el artículo 371 de la Constitución de Cádiz, inició la publicación del periódico *El Pen-*

\* Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort; Gran Cruz al Mérito en el Servicio a la Abogacía del Consejo General de la Abogacía Española; Cruz de San Ivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza; Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; académico de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

*sador Mexicano*, que le valdrá dicho seudónimo a Fernández de Lizardi.<sup>1</sup> Se considera que *El Pensador Mexicano* es la primera expresión del periodismo moderno en México.<sup>2</sup>

Su inclinación por las ideas del movimiento insurgente de 1810 influyeron de manera importante entre los lectores, lo que motivó que se tomaran medidas por parte del virrey, la apertura de un proceso en su contra en 1812 y su subsiguiente detención.

Entre el 3 de diciembre de 1812 y el 7 de julio de 1813 se suscitó una polémica en la capital del virreinato novohispano debido a la publicación en el número 9, a páginas 67 a 78, de *El Pensador Mexicano*<sup>3</sup> de una petición dirigida al virrey Francisco Xavier Venegas:<sup>4</sup> la revocación del bando que privaba de feroe a los eclesiásticos insurgentes. El ejemplar del periódico le fue remitido al virrey por el propio Fernández de Lizardi mediante carta de fecha 3 de diciembre de 1812, en la que le felicita por su cumpleaños y le pide admita el ejemplar que le dedica y conceda la súplica en él contenida.<sup>5</sup>

En *El Pensador* se señala que el recién llegado virrey seguramente estaba confundido y en el error, dados los acontecimientos recientes: el levantamiento de Hidalgo y las contradicciones en la información sobre el mismo. “Si V.E. ha errado, ha sido *por necesidad*”.<sup>6</sup>

Hace referencia el autor a la publicación de un bando el 25 de junio de 1812<sup>7</sup> y pide su revocación. Dicho bando establece en su artículo 10

<sup>1</sup> El citado artículo establecía que “todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”. Su texto en Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

<sup>2</sup> Miquel i Vergés, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, nota 2. Una edición del mismo: Fernández de Lizardi, J. Joaquín y Yáñez, Agustín, *El Pensador Mexicano*, 3a. ed., México, UNAM, 1962 (Biblioteca del Estudiante Universitario, 15).

<sup>3</sup> *El Pensador Mexicano*, México, En la Oficina de Doña María Fernández de Jáuregui, 1812, núm. 9, pp. 67-78. Citaremos como *Pensador*.

<sup>4</sup> Gobernó el virreinato novohispano del 14 de septiembre de 1810 al 4 de marzo de 1813.

<sup>5</sup> Véase “Carta de fecha 3 de diciembre de 1812”, en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, t. VI, p. 440.

<sup>6</sup> *Pensador*, p. 72.

<sup>7</sup> El texto del bando puede consultarse en Puente, Pedro de la, *Reflexiones sobre el Bando de 25 de junio último contraídas a lo que dispone para con los eclesiásticos rebeldes y al recurso que en solicitud de su revocación dirigieron, en 6 de Julio, a este Ilmo. Cabildo, varios clérigos y cinco religiosos de México. Escribíalas D. Pedro de la Puente, Oidor de esta Audiencia y Superintendente de Policía*, México, En la Imprenta de Doña María Fernández Jáuregui, 1812, pp. 1-3.

que “los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del rey o agavillando gentes para sostener la rebelión y trastornar la Constitución del Estado, serán juzgados y ejecutados del mismo modo y por el mismo orden que los legos, sin necesidad de precedente degradación”.

Lo anterior significó la privación del fuero correspondiente a los eclesiásticos partidarios del movimiento insurgente.

Para preservar la integridad del fuero en contra de las injerencias de la justicia secular de la que los eclesiásticos estaban exentos, el papa emitió la bula *In Coena Domini*, que daba por incursos en censura a quienes sin ser jueces eclesiásticos procesaran a clérigos. Su forma definitiva la adquiere en 1610 con el papa Pablo V en 20 capítulos. En España se retuvo principalmente desde su publicación por Julio III y se impusieron en adelante severas penas contra quien la imprimiera, tuviera, publicara u observara.<sup>8</sup> En tiempos de Fernández de Lizardi, la ley XIV, título III, libro II de la *Novísima Recopilación* (que recoge una Real Cédula del 15 de mayo de 1788) establece que la bula *In Coena Domini* está varias veces reclamada y no admitida en los dominios de S.M., por lo que los corregidores no debían permitir su publicación bajo ningún motivo o pretexto.<sup>9</sup>

*El Pensador* le señala al virrey: “V.E. Señor, no tiene jurisdicción alguna sobre los eclesiásticos, ni los mismos reyes; aunque sean aquéllos sus vassallos...”<sup>10</sup> “Castíguense en buena hora los eclesiásticos delincuentes; pero castíguense en regla. Esto es, según sus leyes ó cánones: no tenga arbitrariedad cualquier comandante lego para juzgarlos, no ensucien sacrílegamente las armas del *rey católico* en la sangre que pertenece á la herencia del señor... lo santo debe ser tratado santamente, y los sacerdotes delincuentes por serlo, no dexan de ser sagrados”<sup>11</sup>.

*El Pensador* termina señalando: “Con que si estas humildes reflexiones logran (que no lo dudo) un lugar en el piadoso cristiano y dócil corazón de V.E. le suplico rendido á nombre del venerable clero, y del pueblo cristiano, se sirva revocar el referido bando, quitando de entre nosotros esta odiosa manzana de la discordia”<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Véase Arrazola, Lorenzo *et al.*, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación*, Madrid, Imprenta Díaz y Compañía, 1853, t. VI, *Sub voce “Bula In Coena Domini”*.

<sup>9</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España... Mandada formar por el señor don Carlos IV*, Impresa en Madrid, 1805.

<sup>10</sup> *Pensador*, p. 73.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 77.

La publicación de *El Pensador Mexicano* motivó que el virrey Venegas consultase a la Junta de Seguridad y Buen Orden, la cual mediante comunicación del 3 de diciembre de 1812, firmada por Miguel Bataller, José Yáñez y Felipe Martínez, remite la opinión de Luis Calderón, quien consideró como irrespetuosa la publicación, acaso sediciosa y con designios perversos.

El ejemplar del periódico y la consulta del virrey se turnaron al Real Acuerdo, que era una de las instituciones políticas fundamentales en la Nueva España. Estaba integrado por el virrey, los oidores, con voz y voto, y uno de los fiscales, con voz pero sin voto, de la Real Audiencia. Se denominaba también *Junta General*.<sup>13</sup>

El grado de alarma producida por el número 9 de *El Pensador Mexicano* entre las autoridades virreinales se hace evidente al haber ventilado el tema ante el Real Acuerdo al que acudieron doce oidores y el virrey, contando con la opinión de tres fiscales en el sentido de que la libertad de imprenta había variado de manera funesta y terrible el espíritu público, lo que, aunado a la situación de peligro en que se encontraba el reino novohispano, obligaba a recomendar suspenderla con fundamento en el artículo 3o. de la Constitución de Cádiz (“La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales”).

La libertad de imprenta se restablecería una vez que se hubiese calmado la insurrección y discordia imperantes. Los ejemplares *El Pensador* número 9 se consideraron contrarios al artículo 7o. de la Constitución, que exige a todo español ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas. Los citados ejemplares se recogerían por medio de la Junta de Seguridad, quedando a disposición del juez competente quienes resultaren reos para que procediera lo correspondiente.

Los fiscales opinaron en el sentido de remitir el impreso a la Junta de Censura a fin de que ésta lo calificase y procediese conforme al artículo 15 del *Decreto del 10 de noviembre de 1810 sobre Libertad Política de la Imprenta*.<sup>14</sup> Dicho artículo establecía que la Junta de Censura examinaría las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo o justicias respectivas a fin de que si

<sup>13</sup> Sarabia Viejo, María Justina, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España 1550-1564*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Americanos, 1978, p. 19.

<sup>14</sup> “Decreto del 10 de noviembre de 1810 sobre Libertad Política de la Imprenta”, en *colección de los decretos y ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, Mandada publicar de orden de las mismas*, México, Cuarta Parte del Semanario Judicial, Imprenta de J. M. Lara, 1852.

juzgase que debían ser detenidas, lo hicieran así los jueces, recogiendo los ejemplares vendidos.

Se consideró que el impreso era “subversivo a las leyes fundamentales de la Monarquía”, conteniendo disposiciones falsas y calumniosas en contra de la autoridad del virrey y del Real Acuerdo.<sup>15</sup>

Se acordó suspender la libertad de imprenta y establecer en la capital novohispana una Junta Suprema de Censura que desempeñase las funciones de la equivalente establecida en Cádiz, a fin de que con su calificación del impreso, pudiese proceder el tribunal competente al pronto y ejemplar castigo del delincuente. El acuerdo se remitió a la Junta de Seguridad y Buen Orden para los efectos correspondientes.

El 5 de diciembre de 1812 se ordenó mediante bando suspender la libertad de imprenta hasta que variasen las circunstancias, mandando recoger todos los impresos posteriores a esa fecha a fin de examinar si su contenido era sedicioso, abusivo o perjudicial a la seguridad y buen orden público. Ese mismo día, el alcalde del Crimen de la Real Audiencia y vocal de la Junta de Seguridad, Felipe Martínez, mandó hacer comparecer y declarar al dueño o administrador de la imprenta donde se expendía *El Pensador Mexicano*.

La declaración del administrador de la imprenta, Martín Antonio de Mayuguiza, llevó al nombre del autor de *El Pensador*: José Joaquín Fernández de Lizardi, con domicilio en Puente de la Leña, en la Alhondiguita.

El 8 de diciembre siguiente compareció el editor de *El Pensador*. En su declaración, Fernández de Lizardi dijo que los autores del número 9 eran dos señoras, una de respeto y otra plebeya, siendo la de respeto la Constitución y la plebeya su ignorancia.<sup>16</sup> Aclaró que él era el verdadero autor de *El Pensador* y que había publicado el número 9 entendiendo que la Constitución lo autorizaba para ello, y consideró que el virrey no se molestaría por el contenido del mismo, accediendo a la revocación del bando del 25 de junio.

Una de las preguntas hechas a Fernández de Lizardi fue referente a los autores utilizados para la redacción del periódico en cuestión. *El Pensador* señala que se basó en las “*Empresas del Sor. Zaavedra*”; se trata de la obra de Diego de Saavedra Faxardo, *Idea de un príncipe político christiano representada en cien empresas*, Monaco, 1640.

Otra de sus fuentes fue el doctor Peredo en su *Discurso Dogmático*, siendo efectivamente el impreso de don José Joaquín Peredo, *Discurso Dogmático*

<sup>15</sup> “Acuerdo pleno de 4 de diciembre de 1812”, en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos...*, cit., t. VI, p. 455.

<sup>16</sup> “Declaración de José Joaquín Fernández de Lizardi de fecha 8 de diciembre de 1812”, en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos...*, cit., t. VI, p. 459.

sobre la potestad eclesiástica, México, En la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812.<sup>17</sup>

Utilizó también diversos números del *Juguetillo* de don Carlos María de Bustamante,<sup>18</sup> quien según declaración de Fernández de Lizardi le había aconsejado se fugara, ya que “si lo cogían le daban garrote en una Bartolina”.

Nueve días después de haber sido encarcelado, Fernández de Lizardi redactó una representación en donde explicaba su actuación y contenido del periódico, solicitando se le declarase inocente. El documento fue turnado al Consejo de Guerra de la capital el 17 de enero de 1812. Otro ocурso redactó Fernández de Lizardi el 24 de diciembre de ese año, con los mismos nulos resultados.

Durante la declaración de Fernández de Lizardi le recriminaron el haber acudido a Carlos María de Bustamante, quien era autor de los *Juguetillos*, llenos de proposiciones impolíticas, erróneas, chocantes y subversivas.

Siendo ya virrey don Félix María Calleja, ordenó se turnase la causa al auditor de Guerra, Foncerrada, quien el 25 de junio de 1813 fue de la opinión que no había mérito alguno para la prisión del *Pensador* y recomendaba su completa libertad, a lo que accedió el virrey y se llevó a cabo el 7 de julio de 1813.

### III. LA CODIFICACIÓN

Con la independencia y supervivencia del derecho español en México, el orden de prelación será adoptado y adaptado dentro del derecho mexicano, con el siguiente resultado:<sup>19</sup>

- En los estados, las leyes de los Congresos que cada uno ha tenido; pero en el Distrito y Territorios, las leyes generales.
- Decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821.
- La Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería del 10 de diciembre de 1807.
- La Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros del 11 de julio de 1803.

<sup>17</sup> Véase Medina, José Toribio, *La imprenta en México (1539-1821)*, ed. facsimilar, México, UNAM, 1989, t. VII, pp. 597 y 598.

<sup>18</sup> Sobre la tarea periodística de este último véase O’Gorman, Edmundo, *Guía bibliográfica de Carlos María de Bustamante*, México, Conendumex, 1967.

<sup>19</sup> Mercado, Florentino, *Libro de los códigos, ó prenencias sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, p. 620.

- La Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794.
- La Real Ordenanza Naval para el Servicio de los Baxeles de S.M. de 1802.
- La Ordenanza de Intendentes del 4 de diciembre de 1786.
- La Ordenanza de Minería del 25 de mayo de 1783.
- Las Ordenanzas de S.M. para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Exercitos del 20 de septiembre de 1769.
- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial del 30 de mayo de 1767.
- Las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737.
- La Recopilación de Indias de 1680.
- La Novísima Recopilación de Castilla.
- La Nueva Recopilación de Castilla.
- Las Leyes de Toro.
- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- El Ordenamiento de Alcalá.
- El Fuero Real.
- El Fuero Juzgo.
- Las Siete Partidas.
- El derecho canónico.
- El derecho romano.

Este orden de prelación estuvo vigente mientras se promulgaba los códigos de carácter nacional. El parteaguas en esta sustitución fue el Código Civil de 1870, pedido por todos, ya que era imposible manejar tal cantidad de disposiciones sin perderse.<sup>20</sup>

La codificación, como instrumento para imponer seguridad y certeza jurídica, se verá impulsada por los textos constitucionales, así la Constitución de Cádiz estableció la codificación como modo de expresión del derecho; en su artículo 258 se disponía que el Código Civil, el de Comercio y el Criminal serían uno solo para toda la monarquía.<sup>21</sup> La disposición constitucional española excluyó en su texto los códigos procesales, “lo que explica

<sup>20</sup> Escobedo, Manuel G., “Algunas modificaciones introducidas al derecho civil por el Código de 1870”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 3, 1971, p. 275.

<sup>21</sup> González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 76. Véase, también, Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Notas para el estudio de la historia de la codificación del derecho civil en México, de 1810 a 1834”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, 1972, p. 388.

que actualmente en España no tengan códigos de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento tanto civil como criminal...”.<sup>22</sup>

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuesto principalmente por hombres ilustrados de clase media. Con estas Cortes, “nos hallamos en plena y abierta revolución liberal”.<sup>23</sup> Ellas llevaron a cabo una serie de reformas de tipo eminentemente liberal. La más trascendental por articular el sistema de gobierno y cubrir la totalidad del área política fue la Constitución de Cádiz.

Los primeros intentos codificadores en España se presentan sin resultados, con la Constitución de Bayona de 1808 en su artículo 96. El artículo 258 de la Constitución de Cádiz establecía que “El Código Civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.

La codificación se planteaba como un objetivo político primordial “y un objetivo común tanto para los defensores del *ancien régime* como para los progresistas liberales. Unos y otros, en el fondo, estaban imbuidos del ideal afrancesado de la codificación unificada”.<sup>24</sup>

La disposición constitucional llevó al establecimiento de las comisiones de redacción de los códigos civiles y criminales. La Comisión para el Código Civil quedó integrada por Ramón Utges, José de Espiga y Gadea, y José Antonio Sombiela, ex diputados de las Cortes generales y extraordinarias; Manuel Ruiz Dávila, abogado; Francisco Marina, canónigo de San Isidro; Antonio Tamaro, abogado en Cataluña, y Manuel de Lardizábal, ministro del extinto Consejo de Castilla. Para la del Código Criminal se nombró a José María Calatrava, Agustín Argüelles, ambos exdiputados de las Cortes generales y extraordinarias; Manuel José Quintana, secretario de la interpretación de lenguas; Manuel Cuadros; Eugenio Tapia, redactor de la gaceta del gobierno; Guillermo Moragues, exdiputado de las Cortes generales y extraordinarias; y Nicolás Salcedo, vecino de Madrid.<sup>25</sup> Los trabajos die-

<sup>22</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 10, núm. 10, 1986, pp. 378 y 379.

<sup>23</sup> Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte (1521-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 223.

<sup>24</sup> D'Ors, Álvaro, “Los influjos franceses en el derecho privado de España”, *Lecturas jurídicas*, Chihuahua, núm. 1, octubre-diciembre de 1959, p. 61.

<sup>25</sup> “Orden de 5 de abril de 1814. Se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal”, *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalacion, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales*, México, Cuarta Parte del Semanario Judicial, Imprenta de J. M. Lara, 1853, t. III.

ron como fruto la redacción del primer proyecto de Código Civil español en 1821, que incorpora en su articulado materias de derecho público o constitucional.<sup>26</sup> El primer proyecto completo de Código Civil en España se redactó en 1836 y sirvió de base para el proyecto de 1851, mejor conocido como *Proyecto de García Goyena* o *Proyecto Isabelino*, de enorme influencia en México<sup>27</sup> y que “empleó como guía el *Code* francés y tomó como eje el derecho castellano entre los diversos derechos hispánicos fue, en suma, de corte centralizador y antiforal”.<sup>28</sup> El *Proyecto de García Goyena* señala el momento máximo de afrancesamiento<sup>29</sup> y fue objeto en su momento de tres grandes críticas, consistentes en su afrancesamiento, la regulación sobre matrimonio influenciada por las doctrinas de Pistoya, Pothier y el mismo Código Napoleón, y su tendencia centralista en detrimento de los derechos forales.<sup>30</sup> Sin embargo, como señalamos, serviría como fuente principal para el Código Civil español, publicado por virtud de la Ley de 11 de mayo, mediante Real Decreto del 6 de octubre de 1888.<sup>31</sup> Sostiene Baró Pazos que el Código de 1888 constituye el último eslabón de la legislación liberal, y la consolidación del orden burgués y del Estado de derecho en España.<sup>32</sup>

Alrededor de la Constitución de Cádiz se llevaron a cabo una serie de reformas en materia penal: el 22 de abril de 1811, la abolición del tormento en las cárceles; el 17 de agosto y 8 de septiembre de 1813, la supresión de la pena de azotes, así como la sustitución, el 24 de enero de 1812, de la horca por el garrote en la ejecución de la pena de muerte.<sup>33</sup>

Gracias a la Constitución de Cádiz quedaron abolidos prácticamente todos los fueros, con excepción del eclesiástico y el militar, circunstancia que subsistió en el México independiente hasta que, como ya señalamos, el 23 de noviembre de 1855, mediante la *Ley Juárez* (Ley de Administración de

<sup>26</sup> Baró Pazos, Juan, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1992, p. 17.

<sup>27</sup> García Goyena publicaría posteriormente sus *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, 4 ts., Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.

<sup>28</sup> Rodríguez Ennes, Luis, “Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. LXXVI, 2006, p. 709.

<sup>29</sup> D'Ors, Álvaro, “Los influjos...”, *op. cit.*, p. 63.

<sup>30</sup> Castán Vázquez, José María, “La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, marzo de 1989, pp. 222 y 223.

<sup>31</sup> Véase *Código Civil precedido de los artículos que han sido reformados en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1889, y al que seguirá un Apéndice en que se le anota por la Redacción de la gaceta Jurídico-Universal*, Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, Impresor, 1889, pp. 17 y 18.

<sup>32</sup> Baró Pazos, Juan, *La codificación del derecho civil...*, *cit.*, p. 19.

<sup>33</sup> Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Cultura, 1931, pp. 131 y 132.

Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación) se suprimieron estos fueros para los negocios civiles y se hizo renunciable el eclesiástico para la materia penal; éste finalmente se suprimió el 12 de julio de 1859 con la separación total de Iglesia y Estado. El fuero de guerra subsistió para los delitos del orden militar y los tribunales especiales fueron prohibidos.

La Constitución de Cádiz consagró una serie de garantías en materia de administración de justicia en lo criminal, estableciendo en favor del sujeto a proceso la obligación de formar los juicios con brevedad y sin vicios, así como para la prisión, la precedencia de la información sumaria previa de hecho que mereciera pena corporal y mandamiento escrito del juez, salvo en los delitos *in fraganti*, entre otras. Se prohibieron el tormento, los apremios, la confiscación de bienes, las penas trascendentales y los calabozos subterráneos.<sup>34</sup> El primer Código Penal español, del 9 de julio de 1822,<sup>35</sup> fue la base para los códigos posteriores en dicha materia, aunque en México no se logró tener un Código Penal completo sino hasta 1871.

En el México independiente y durante el gobierno de Agustín de Iturbide, la legislación penal tendió a reprimir el notable aumento experimentado en los niveles de criminalidad.

Como ya mencionamos, el 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, con la intención de preparar algunos trabajos para auxilio de las labores del Congreso, nombró las comisiones encargadas de la formación de los códigos Civil, Criminal, de Comercio, de Minería, Agricultura y Artes, del Militar (incluido el de marina), el del sistema de hacienda nacional y un plan de educación. La comisión nombrada para acometer la obra de la codificación penal quedó integrada por los señores Juan José Espinosa de los Monteros y Antonio de Gama y Córdoba, vocales de la Soberana Junta; Nicolás Oláez, relator de la Audiencia; Juan Arce, José Ignacio Alva, regidores del Ayuntamiento; Carlos María de Bustamante, José Ignacio Pavón, Andrés Quintana Roo y José Ignacio Espinoza, vocal de la Diputación Provincial.<sup>36</sup>

Al igual que en el caso de la comisión encargada de la codificación civil, el esfuerzo en materia penal no dio resultados.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 193 y 194.

<sup>35</sup> *Código Penal español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1822.

<sup>36</sup> “Decreto XXXI de 22 de enero de 1822. Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al proximo congreso”, *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, Segunda Edición corregida y aumentada por una comision de la Camara de Diputados*, México, Imprenta de Galván á Cargo de Mariano Arévalo, 1829, t. I, pp. 95 y 96.

<sup>37</sup> “Reseña histórica de la codificación en México...”, *op. cit.*, p. 336.

El 13 de mayo de 1822 se equiparó el delito de conspiración contra la independencia al de lesa majestad humana; los procesos contra conspiradores se regularon mediante disposiciones del 28 de agosto de 1823, y en octubre de 1823 se autorizó al Ejecutivo para que dispusiera de las personas sospechosas de perturbación de la tranquilidad pública, confinándolas a los lugares que considerase convenientes, sin perjuicio de los respectivos procesos judiciales. El 27 de septiembre de 1823 se estableció, con vigencia de cuatro meses, el procedimiento sumario para juzgar a los salteadores de caminos, ladrones en despoblado y a los malhechores que hiciesen resistencia, sometiéndolos a la jurisdicción militar. Este decreto fue prorrogado mediante otros del 6 de abril de 1824 y 3 de octubre de 1825, hasta su derogación, el 18 de diciembre de 1832.

Cabe destacar que en la sesión del 9 de octubre de 1824 se presentó por el señor Barbabosa y se leyó por primera vez un proyecto de Código Penal Militar, sin que hayamos encontrado noticia posterior alguna.<sup>38</sup>

Durante el primer periodo federal se garantizó constitucionalmente, en los artículos 143 a 156, la prohibición de imponer leyes con carácter retroactivo, así como la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna,<sup>39</sup> aunque la libertad de imprenta se vio restringida por disposiciones del 14 de mayo de 1831 y del 23 de mayo de 1835, con las que se decretó que el agraviado por libelos infamatorios impresos podía elegir la acción por injurias o bien por abuso de la libertad de imprenta, previniéndose a los impresores que no admitieren responsivas de vagos, presos, indigentes ni de personas de domicilio y modo de vivir desconocidos, bajo pena de multa pecuniaria y de prisión de hasta un año y medio.<sup>40</sup> De igual manera, el 22 de febrero de 1832 se hizo responsables a los reos de rebelión mancomunada y solidariamente con los bienes propios respecto de las cantidades que por sí o por sus jefes tomasen violentamente. Se garantizó también que la pena de infamia no pasaría del delincuente; la prohibición de la confiscación de bienes, así como de las leyes retroactivas, entre otras.<sup>41</sup>

El 29 de octubre de 1835 se estableció que los responsables de robo u homicidio debían ser juzgados en toda la República por Consejo de Guerra

<sup>38</sup> Véase Mateos, Juan A., *Reinstalación del Primer Congreso Mexicano Nombrado en 1822 y disuelto por el Golpe de Estado del Emperador Iturbide, Historia de sus sesiones*, México, Imprenta de J. F. Jens, 1878, p. 968.

<sup>39</sup> Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia...*, cit., p. 223.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 233.

<sup>41</sup> Ceniceros, José Ángel, “Historia del derecho penal mexicano”, *La Justicia*, México, t. XXXIV, núm. 566, junio de 1977, p. 28.

ordinario. También se reglamentó la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, se reprimieron la vagancia y la mendicidad y se intentó organizar la policía.<sup>42</sup>

En materia de prisiones se reglamentaron las cárceles de la ciudad de México en 1814, y se reformó su reglamento en 1820 y 1826. Se emitieron disposiciones sobre la materia el 24 de marzo de 1824, el 11 de abril y el 6 de mayo de 1833.

De manera temprana, incluso antes que el estado de Veracruz, cuyo Código Penal del 28 de abril de 1835 se consideraba el primer Código de la materia en nuestro país, el estado de Chihuahua adoptó, promulgó y publicó como propio el 11 de agosto de 1827 el Código Penal Español del 9 de julio de 1822.<sup>43</sup>

Se trata del *Código Penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua en 11 de agosto de 1827*, en 132 páginas.<sup>44</sup>

El Código Penal español de 1822, primer código español, tuvo una “notoria influencia de Beccaria, de Filangieri y del francés Bexon, pero por encima de todos estos autores quien más influjo operó sobre su contenido fue Jeremías Bentham”.<sup>45</sup> Intervinieron en su elaboración Calatrava, Martínez Marina y Flores Estrada, entre otros.

Se aclara por el gobierno del estado que la adopción se hacía en todo lo que no se opusiera al sistema de gobierno, al Acta Constitutiva de la Federación, Constitución general de 1824, la particular del estado de Chihuahua, y a las leyes y decretos dados después de la publicación del Código Penal.

El decreto de adopción es el siguiente:

<sup>42</sup> Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia...*, cit., pp. 251 y 258.

<sup>43</sup> Cruz Barney, Oscar, “La codificación del derecho en el estado de Chihuahua”, en Becerra Ramírez, Manuel et al., *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. II, p. 201. Una referencia al mismo en Lozoya Varela, Rafael, “La prescripción en nuestro Código de Defensa Social”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, núm. 22, enero-marzo de 1965, pp. 10 y 11.

<sup>44</sup> *Código Penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua en 11 de agosto de 1827*, México, Imprenta á cargo de Mariano Arévalo, 1827. La descripción bibliográfica del mismo es la siguiente: CÓDIGO PENAL/PRESENTADO POR LAS CORTES DE ESPAÑA/EN 8 DE JUNIO DE 1822;/Y MANDADO OBSERVAR PROVISIONALMENTE/POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL/DEL ESTADO/DE CHIHUAHUA/EN 11 DE AGOSTO DE 1827/VIÑETA HORIZONTAL/MEXICO: 1827./LÍNEA/Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arevalo/Calle de/Cadena núm. 2 (En cuarto, 132 páginas).

<sup>45</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, p. 497.

El Lic. José Antonio Ruiz de Bustamante, gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El Congreso Constitucional del estado de Chihuahua ha tenido a bien decretar.

Se declara vigente provisionalmente el Código Penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y sancionado el 27 del mismo mes, en todo lo que no se oponga al actual sistema de gobierno, Acta Constitutiva, Constitución General, á la particular de este estado, y á sus leyes y decretos dados después de su publicación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento. Palacio del Congreso, agosto 11 de 1827.- Juan José Escarcega, Presidente.- Juan Nepomuceno Rubio, Diputado Secretario.- José Andrés Lujan, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes, Chihuahua agosto 12 de 1827.

José Antonio Ruiz de Bustamante.

José Pascual García,

Secretario.

La adopción del Código Penal español en el estado de Chihuahua constituye un antecedente ciertamente temprano de codificación penal en nuestro país, motivo de orgullo para el estado de Chihuahua.

Como puede observarse, durante el periodo que va de 1823 a 1857 el problema más importante en materia penal es el del derecho procesal, ya que la mayor parte de las disposiciones se referían a jurisdicción y a hacer más efectiva la represión de los delitos,<sup>46</sup> si bien la necesidad de un “código ilustrado criminal” se hizo patente por Juan José Espinoza de los Monteros, secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el 19 de enero de 1829,<sup>47</sup> al señalar que habría de procurar que dicho código:

<sup>46</sup> Ceniceros, José Ángel, “Historia...”, *op. cit.*, pp. 28 y 29. Un panorama de la legislación aplicable en materia penal antes de la codificación en Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana*, 2a. ed., México, Eugenio Maillefert Editor, 1869, pp. 11-15.

<sup>47</sup> “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 54 y 55.

...consiga moigerar los pueblos del Distrito y Territorios, alejarlos de aquellas especies de delitos á que se entregan con mas frecuencia y repetición, redimirlos de las prolongadas dilaciones de los procesos y de las penas desiguales incommensurables é inadóptables á los principios de nuestro sistema, en que abunda la ingesta antigua legíssacion que pasa por vigente... sería una superior conveniencia que se encomendase á una comisión de tres ó cuatro personas decorosamente indemnizadas preparar los trabajos, por ahora y como más urgente del código criminal.<sup>48</sup>

Bajo la presidencia de Benito Juárez, ordenó en Veracruz que se nombrara una comisión para elaborar un Proyecto de Código Penal. La elaboración del Código Penal y de procedimientos se encargó en un inicio a Juan Antonio de la Fuente, sin éxito.<sup>49</sup>

Más adelante, el ministro de Justicia, Jesús Terán, formó, el 6 de octubre de 1862,<sup>50</sup> una comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después Carlos Ma. Saavedra sustituyó a Ezequiel Montes. La comisión trabajó hasta 1863, y tuvo que interrumpir sus labores por la invasión francesa.

La codificación mercantil en México se inicia a partir de la segunda mitad del siglo XIX. El *Code de Commerce* de 1807, antecedente claro, había robustecido la autonomía del derecho mercantil dentro del derecho privado.<sup>51</sup> En España, el Código de Comercio de 1829 serviría también como base a nuestra codificación en la materia, si bien ya Carlos IV había ordenado a la Junta General de Comercio, Moneda y Minas en 1797 la formación de un Código de Comercio, que derivó en un Proyecto General de Ordenanzas

<sup>48</sup> *Idem*. Según se lee en la “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 18, y en la de Senadores el día 22 de marzo de 1830, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 74, se estableció “una junta de sujetos ilustrados y prácticos á quienes se encomendó este precioso, útil, delicado y afanoso trabajo” de la codificación.

<sup>49</sup> “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., pp. 262 y 263.

<sup>50</sup> Véase *Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno, En Palacio, 1871, p. I.

<sup>51</sup> Eizaguirre, José María de, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 1987, p. 45.

de Comercio que sirvieron a la comisión que elaboró el Código español de 1829.<sup>52</sup>

Una ley sobre bancarrota y un código de comercio se hacían cada vez más necesarios en el país. Un proyecto de código estaba casi concluido para su presentación a las cámaras en 1850.<sup>53</sup>

El 16 de mayo de 1854 se publicó el primer Código de Comercio mexicano,<sup>54</sup> inspirado fundamentalmente en el Código de Comercio francés de 1807,<sup>55</sup> y en el español del 30 de mayo de 1829, de Sainz de Andino.<sup>56</sup> El Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, o *Código Lares*, fue de vigencia general conforme al decreto del 27 de mayo de 1854, dividido en cinco libros y 1,091 artículos.<sup>57</sup>

#### IV. EL COMERCIO EXTERIOR

La Constitución de Cádiz<sup>58</sup> fue recibida en México por el virrey Venegas el 21 de septiembre de 1812; se procedió unos días después, el 30 de ese mes, a jurar la misma por parte de las autoridades, los cuerpos civiles y eclesiásticos.<sup>59</sup>

<sup>52</sup> Rubio, Jesús, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, p. 110.

<sup>53</sup> “Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos presentada a las augustas Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por el Secretario del Ramo en febrero de 1850”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia, cit.*, p. 185.

<sup>54</sup> Sobre éste véase Tornel y Mendivil, José J., *Manual de derecho mercantil mexicano, o sea el Código de Comercio de México puesto en forma de diccionario*, México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854.

<sup>55</sup> Véase la obra de Locrè, J. G., *Esprit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d'état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunat, celles des Cours d'appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, 1811, t. 3.

<sup>56</sup> *Código de Comercio Decretado, Sancionado y Promulgado en 30 de mayo de 1829*, edición oficial, Madrid, Oficina de D. L. Amarita, 1829. Sobre el papel de este jurista véase la obra citada de Rubio, Jesús, *Sainz de Andino y la codificación mercantil, cit.*

<sup>57</sup> *Código de Comercio de México*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1854. Puede consultarse su texto en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, cit., t. 7, pp. 94-200. Éste se mandó observar por decreto del 27 de mayo de 1854, *ibidem*, pp. 204 y 205.

<sup>58</sup> Véase “Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada el Cádiz á 19 de marzo de 1812”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Constituciones históricas de México, cit.*

<sup>59</sup> Para las repercusiones de la Constitución gaditana en el Consulado de Veracruz resulta de gran interés el trabajo de Souto Mantecón, Matilde, *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial*, México, El Colegio de México, Instituto Mora, 2001, pp. 250-263.

A principios de 1814, una vez expulsados los franceses de España, Fernando VII rechazó el régimen de Cádiz y mediante un golpe de Estado reinstituyó el antiguo régimen absoluto hasta 1820, con lo que se dio fin al llamado *bienio liberal*.

El 20 de octubre de 1820 se expidió un Arancel General de Aduanas<sup>60</sup> para toda la monarquía, que empezó a regir en Europa el 10. de enero de 1821 y en América treinta días después de que arribase la orden y el arancel a las provincias de ultramar. Se debía cobrar un solo derecho por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y salida de los géneros del comercio extranjero. El artículo 26 del arancel ordenó el establecimiento de depósitos para el comercio marítimo.

Las Cortes de España expidieron, en cumplimiento del artículo 26 citado, el Decreto del 9 de noviembre de 1820 sobre Establecimiento de Depósitos<sup>61</sup> que habilitaba varios puertos de México al comercio lícito directo con España. Específicamente se trataba de los puertos de Acapulco, San Blas, Campeche, Veracruz y Tampico. Se estableció que se habilitarían los puertos de Tehuantepec, Mazatlán de los Mulatos, San Diego de las Californias, Tlacotalpan, Tamiagua y Soto de la Marina.

En el citado decreto del 9 de noviembre se declaró abolido y sin ningún efecto el Reglamento de Comercio Libre del 12 de octubre de 1778 al considerarlo incompatible con el régimen constitucional, con la reforma a la Ordenanza de Matrículas de Mar y con el Arancel General de Aduanas del 5 de octubre de 1820.

En esa misma fecha se expidió el Decreto sobre comercio libre con las islas Filipinas.<sup>62</sup> Conforme al citado decreto, todos los géneros y manufacturas filipinas<sup>63</sup> se admitirían en los puertos españoles habilitados tanto de

<sup>60</sup> “Arancel General de Aduanas de 5 de octubre de 1820”, *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, t. VI, pp. 170-178.

<sup>61</sup> Decreto de 9 de noviembre de 1820 sobre Establecimiento de Depósitos, en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, t. VI, pp. 383 y 384.

<sup>62</sup> Decreto sobre comercio libre con las islas Filipinas, en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, t. VI, pp. 378-380.

<sup>63</sup> Sobre el impacto de las reformas borbónicas en el comercio con Filipinas véase Alonso Álvarez, Luis, “El impacto de las reformas borbónicas en las redes comerciales. Una visión desde el Pacífico hispano, 1762-1815”, en Ibarra, Antonio y Valle Pavón, Guillermina del,

América como de Europa y Asia como productos nacionales. Se autorizaba, asimismo, que todo buque nacional hiciese el comercio directo desde cualquier puerto español de América y de Europa a los puertos extranjeros de la India oriental y de China, pudiendo a su vez introducir en los puertos americanos o europeos habilitados los siguientes productos: canela de Ceilán, perlas, diamantes, marfil, carey, té de todas clases, loza de China, muebles de madera charolados, concha, nácar manufacturada, marfil manufacturado, carey manufacturado, filigrana de todas clases, tintas, cajitas de pinturas, abanicos de marfil, de talco y cola de pescado, azúcar en piedra o cande y otras manufacturas de algodón, seda y hierbas.

Un año después, el 27 de septiembre de 1821, México alcanzaría su independencia.<sup>64</sup>

Con la independencia, la Soberana Junta Provisional Gubernativa aprobó el 15 de diciembre de 1821 lo que sería el primer arancel del México independiente, titulado Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio.<sup>65</sup> El Arancel se dividía en cinco capítulos y 74 artículos con numeración independiente cada capítulo, seguidos de la nomenclatura y clasificación de las mercancías<sup>66</sup> y de una *Instrucción para el gobierno de las aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del Imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de exportación*. El Arancel sancionaba en su artículo 1o. la apertura de nuevos puertos al comercio exterior, de conformidad con el decreto expedido por las Cortes de España ya señalado.

Existía la idea de impulsar la actividad mercantil en los puertos como una vía para el enriquecimiento del Estado,<sup>67</sup> si bien en la práctica, según sostiene Ibarra Bellón,

*Redes sociales e instituciones comerciales en el imperio español, siglos XVII a XIX*, México, Instituto Mora, UNAM, Facultad de Economía, 2007.

<sup>64</sup> Para el régimen jurídico del comercio exterior en el siglo XIX mexicano véase Cruz Barney, Óscar, *El comercio exterior de México 1821-1928. Sistemas arancelarios y disposiciones aduanales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

<sup>65</sup> Véase “Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I, núm. 260.

<sup>66</sup> Una descripción del *Arancel* en Sierra, Carlos J. y Martínez Vera, Rogelio, *Historia y legislación aduanera de México*, México, Dirección General de Prensa, Memoria, Bibliotecas y Publicaciones, Ediciones del “Boletín Bibliográfico” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1973, pp. 15-19.

<sup>67</sup> Muñoz, Laura, “Los puertos mexicanos del Golfo durante los primeros años del México independiente: fuentes para su estudio”, *América Latina en la historia económica. Boletín de*

...el gobierno central estuvo lejos de controlar las rentas originadas en el comercio exterior: su efectividad se vio minada por la desorganización que provocaban las constantes guerras, los levantamientos, la imposibilidad de dominar el extenso territorio, la ausencia de personal adecuado, los ataques indígenas, los constantes cambios en la legislación fiscal y la fuerza de los grupos regionales.<sup>68</sup>

Respecto de los puertos, José María del Castillo Velasco señalaba que

...los puertos son puntos de escala donde el comercio toma y deja sus riquezas, las puertas por donde salen los productos nacionales y entran los que nos ofrecen en cambio los extranjeros, el asilo de los navegantes necesitados de hospitalidad en caso de avería ó tormenta, y por último, el depósito de materiales de construcción naval, buques de guerra, municiones y demás aparejos de los armamentos marítimos.

Divide a los puertos de la República en de altura, habilitados para el comercio exterior y de cabotaje para el comercio de puerto a puerto y de depósito.<sup>69</sup>

Los puertos habilitados en el Arancel fueron:

a) En el Golfo de México:<sup>70</sup>

- Tlacotalpam.
- Matagord.
- Matamoros.
- Soto la Marina.<sup>71</sup>
- Pueblo Viejo de Tampico.

*fuentes*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 21, enero-junio de 2004, pp. 61 y 62. De gran utilidad resulta el disco compacto editado por Mario Trujillo Bolio, Clara Rivera A. y Carlos Ruiz Abreu, *Catálogo de fuentes históricas para el estudio de los puertos en el Golfo de México, siglo XIX*, México, CIESAS, Conacyt.

<sup>68</sup> Ibarra Bellón, Araceli, *op. cit.*, pp. 60 y 61.

<sup>69</sup> Castillo Velasco, José María del, *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, México, Impreso por Castillo Velasco & Hijos, 1875, t. II, p. 43.

<sup>70</sup> Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, p. 21. Asimismo, Macedo, Pablo, *La evolución mercantil. Comunicaciones y obras públicas. La hacienda pública. Tres monografías que dan una idea de una parte de la evolución económica de México*, México, J. Ballesca y Cía., Sucesores, Editores, 1905, p. 47.

<sup>71</sup> Soto la Marina se habilitó a instancias del Dr. D. Eustaquio Fernández, quien solicitó a la Soberana Junta Provisional Gubernativa la facilitación a las Provincias Internas de Oriente de un puerto cómodo para su tráfico de importación y exportación. Véase la “Orden en que se declara la habilitación del puerto de Soto la Marina”, en *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano...*, *cit.*, p. 146.

b) En la costa del Pacífico se habilitaron:

- Acapulco.
- San Blas.<sup>72</sup>
- Guaymas.
- Mazatlán.<sup>73</sup>

La habilitación de estos dos últimos puertos se ha visto como un triunfo de los liberales de provincia frente al gobierno, si bien esta apertura no disminuyó el flujo de contrabando en la región.<sup>74</sup>

Sostiene Rubén Salmerón que

...al ser habilitados ambos puertos, el aumento del comercio propició la formación y consolidación de dos élites económicas, con intereses particulares en cada una de las dos provincias... En torno al primer puerto se constituyó el eje comercial Mazatlán-Rosario-Culiacán. Mientras que en el segundo se formó el Guaymas-Hermosillo y Álamos.<sup>75</sup>

En los puertos habilitados se admitía a todo buque de cualquier nación que fuere, debiendo presentar manifiesto por triplicado de su carga. Cabe destacar que España será el principal socio comercial durante los primeros años de vida independiente, diversificándose a otras naciones europeas y americanas, particularmente con los Estados Unidos, sobre todo en la segunda mitad del siglo XIX.

Para el cobro de derechos se adoptó el sistema de aforo, es decir, “se tomó como base el valor de la mercancía fijado en el arancel ó por los em-

<sup>72</sup> Sobre su comercio véase Ramírez Cabañas, Joaquín, *Comercio exterior por el puerto de San Blas en los años 1812 a 1817*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Estudios Financieros, Archivo Histórico de Hacienda, 1944, vol. II.

<sup>73</sup> Véase la “Orden que habilita los Puertos de Guaimas y Mazatlán y previene el establecimiento de aduanas en los mismos”, en *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano...*, cit., pp. 226 y 227. Guaymas había sido habilitado para el comercio nacional por Decreto de las Cortes de España de 26 de marzo de 1814. Véase “Decreto de 26 de marzo de 1814 por el que se habilita á comercio el puerto de Guaymas”, *Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829, p. 115.

<sup>74</sup> Salmerón, Rubén, “La formación de los mercados locales y el surgimiento de las oligarquías en el Estado interno de Occidente”, en Silva Riquer, Jorge y López Martínez, Jesús, *Mercado interno en México. Siglos XVIII-XIX*, México, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, pp. 97 y 99.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 99 y 100.

pleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa...”.<sup>76</sup> Así, se estableció el cobro de un solo derecho de 25% a ser cobrado por cuenta de la Hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos.<sup>77</sup> Se podía desembarcar todo aquello que no estuviese expresamente prohibido en el Arancel, salvo por las modificaciones que las circunstancias de tiempo y lugar se requieran para beneficio del Imperio.

Las importaciones mexicanas se caracterizaron por ser fundamentalmente de bienes de consumo elaborados y en menor medida de bienes de producción, situación que se mantiene a lo largo de todo el siglo. Los textiles serán durante la primera mitad del siglo los principales productos de importación, mientras que los metales, minerales y tinturas vegetales serán los principales bienes exportados, además de productos agrícolas, pecuarios y fibras vegetales, estructura que se mantiene cuando menos hasta 1875.<sup>78</sup> En el Arancel se establecieron algunas prohibiciones sobre la importación de ciertos artículos como el tabaco y algodón en rama, cera labrada, pasta en fideo, galones, encajes, puntillas, blondas de sólo metal o con mezcla de él, lentejuela y canutillo de telar, cinta de algodón blanca y otros.<sup>79</sup>

Miguel Lerdo de Tejada consideraba en 1853 que se trataba “sin disputa” del Arancel más liberal de todos los habidos en México;<sup>80</sup> sin embargo, las libertades establecidas en este Arancel fueron cuestionadas y en algunos casos modificadas posteriormente, con una tendencia general al proteccionismo.<sup>81</sup>

El 14 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa, mediante decreto, prohibió la importación de harinas, la exportación de plata y oro en pasta.<sup>82</sup> El 6 de febrero de 1822 se daba respuesta negativa a la solicitud de Francisco José de Aparicio, que el 11 de enero había solicitado la prohibición de importar diversas manufacturas “en que se ocupan muchas familias del Imperio”,<sup>83</sup> y el 20 de ese mes, dadas las circunstancias en que se

<sup>76</sup> Macedo, Pablo, *op. cit.*, pp. 47 y 48.

<sup>77</sup> *Arancel de 1821*, capítulo I, artículo 3o.

<sup>78</sup> Herrera Canales, Inés, *El comercio exterior de México 1821-1875*, México, El Colegio de México, 1977, pp. 25 y 58.

<sup>79</sup> *Arancel de 1821*, capítulo III, artículos 1-9.

<sup>80</sup> Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, p. 31.

<sup>81</sup> Ibarra Bellón, Araceli, *op. cit.*, p. 63.

<sup>82</sup> Véase el “Decreto de 14 de enero de 1822 que prohíbe la introducción de arinas en los puertos, la extracción de plata y oro en pasta, y deja en su fuerza y vigor todos los demás artículos del arancel general interino para gobierno de las Aduanas marítimas en el Comercio libre de este Imperio”, en *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano...*, *cit.*, pp. 173 y 174.

<sup>83</sup> Véase la “Orden que trata de los efectos prohibidos de comercio extranjero”, en *Co-*

encontraba el erario nacional, se decretó por la Soberana Junta un aumento en el pago de alcabala para los vinos, licores y aguardientes extranjeros de cualquier nación, debiendo las aduanas marítimas remitir mensualmente a la Dirección General de Aduanas una nota de los que hayan entrado por la vía marítima.<sup>84</sup>

Desde 1824 el gobierno federal no contaba con los recursos suficientes para sufragar sus gastos, aunque contaba con los impuestos sobre el comercio exterior que, según sostiene Carlos Marichal, “proporcionaron un promedio de más de 6,000,000 de pesos anuales al tesoro central... esto representaba casi 50% del ingreso federal total a fines de la década de 1820, una proporción que se mantuvo bastante estable a lo largo del siglo XIX”.<sup>85</sup> Esta dependencia extrema condujo a crisis fiscales y económicas derivadas de las fluctuaciones del comercio exterior del país, así como a elevadas tasas de interés sobre cualquier préstamo gubernamental que oscilaban entre el 30% y el 200% anual.<sup>86</sup>

El 1o. de mayo de 1824<sup>87</sup> se habilitó el puerto de Huatulco al comercio nacional y extranjero de entrada y salida, concediéndose libertad de derechos por diez años a todos los frutos del estado de Oaxaca que fueren exportados por dicho puerto, a excepción de la grana cochinilla.<sup>88</sup> Posteriormente, el 8 de octubre de 1825 se habilitó el puerto de Coatzacoalcos<sup>89</sup> y el 21

*colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano..., cit.*, pp. 226 y 227.

<sup>84</sup> Véase “Decreto sobre Derechos de los vinos y aguardientes nacionales y extranjeros, y medidas para evitar fraudes en ellos”, en *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano..., cit.*, pp. 244 y 245. Sobre el régimen jurídico del vino en México véase Cruz Barney, Óscar, “El vino y el derecho: la regulación jurídica de la producción, comercio y consumo del vino en México (1529-1888)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, t. XVI, 2004.

<sup>85</sup> Marichal, Carlos, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

<sup>86</sup> Véase Marichal, Carlos, “Obstáculos para el desarrollo del mercado de capitales en el México del siglo XIX”, en Silva Riquer, Jorge *et al.*, *Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica. Siglos XVIII-XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1995, p. 506.

<sup>87</sup> El 13 de enero de 1824 se leyó en el Soberano Congreso Constituyente la *Memoria sobre reformas del arancel mercantil que presenta el Secretario de Hacienda*. Su texto en Tardiff, Guillermo, *Historia del comercio exterior mexicano (antecedentes, documentos, glosas y comentarios) 1503-1847*, México, edición del autor, 1968, t. I, pp. 216 y ss.

<sup>88</sup> Véase “Decreto de 1 de mayo de 1824 por el que se habilita el puerto de Huatulco”, en *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y soberanos congresos generales de la Nación Mexicana*, 2a. ed., México, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1829, t. III, p. 44.

<sup>89</sup> “Decreto por el que se habilita el puerto de Goazacoalco”, en Dublán, Manuel y Loza-

de ese mes el de Manzanillo.<sup>90</sup> En cuanto al comercio de exportación, el 16 de febrero de 1822 se estableció que las contribuciones establecidas para la extracción marítima de la plata y acuñados señaladas en el Arancel debían cobrarse en los puertos al momento de embarque.<sup>91</sup>

Años después, el 10 de mayo de 1826, se decretó la libertad de derechos a la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales,<sup>92</sup> no pudiendo ni los estados por donde transiten ni los litorales imponer cobro alguno bajo ninguna denominación, a excepción de:

- Oro acuñado, debiendo pagar un 2%.
- Oro labrado en piezas, debiendo pagar un 2%.
- Plata acuñada y labrada, 3.5%.

El 16 de noviembre de 1827 se expidió un segundo *Arancel para las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana*, dividido en 41 artículos.<sup>93</sup> Señala Pablo Maceo que tres fueron las novedades del mismo:<sup>94</sup>

- 1) Autorizar a los estados para nombrar interventores que vigilasen la exacta aplicación y cobro de los derechos.
- 2) Establecer el sistema específico, es decir, que las mercancías pagasen por su número, peso y medida las cuotas fijadas en una tarifa especial incorporada en la ley y ya no por su valor, conservándose el sistema de aforo solamente para los bienes no especificados.
- 3) Rebajar de modo importante los derechos a la introducción de efectos en Yucatán, Chiapas y las Californias.

## V. ARBITRAJE Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Con la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció en su artículo 280 que no se podría privar a ningún español del derecho de resolver sus dife-

no, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, cit.*, t. I, núm. 461.

<sup>90</sup> “Decreto por el que se habilita el puerto de Manzanillo”, en *ibidem*, t. I, núm. 462.

<sup>91</sup> Véase “Decreto de 16 de febrero de 1822 sobre extracción de dinero á los puertos”, en *ibidem*, t. I, núm. 271.

<sup>92</sup> Véase “Libertad de derechos á la exportación de los géneros, frutos y efectos nacionales”, en *ibidem*, t. I, núm. 477.

<sup>93</sup> Si bien Lerdo de Tejada habla de un Arancel de 29 de marzo de 1827 que no encontramos. Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, p. 32.

<sup>94</sup> Maceo, Pablo, *op. cit.*, p. 49.

rencias por medio del arbitraje, cuyo laudo se ejecutaría, de acuerdo con el artículo 281, si las partes al hacer el compromiso arbitral no se hubiesen reservado el derecho a apelar.<sup>95</sup>

La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 continuó vigente en el México independiente hasta la elaboración del Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, aprobado en febrero de 1823, quedando en vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnasen con el propio Reglamento.

En su artículo 55 estableció que la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por ley. En todo lo relativo al orden, sustanciación y trámites del juicio, desde la conciliación en adelante, se arreglarían los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia al Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia del 9 de octubre de 1812, con algunas reservas en cuanto al examen de testigos y audiencias de nulidades.

En el citado Reglamento de 1812 se consigna el oficio de conciliadores de los alcaldes constitucionales de los pueblos, asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte. La providencia de conciliación se debía asentar en un libro con el título de *determinaciones de conciliación*. De no conciliarse las partes, se asentaría en el libro.<sup>96</sup>

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 se rescata en su artículo 156 la disposición de la Constitución de Cádiz en el sentido de que “a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”.

Las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835 no contiene disposición alguna al respecto; las *Siete Leyes Constitucionales* del 30 de diciembre de 1836 establecieron en la Quinta Ley Constitucional, artículo 39, que todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia sería ejecutada conforme a las leyes. Para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales debía intentarse previamente la conciliación.

<sup>95</sup> Utilizamos el texto de la *Constitución de Cádiz* contenido en la obra de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.

<sup>96</sup> “Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812”, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, cit., t. I, núm. 102, capítulo III, artículo 1o.

En las Bases para la Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843 se repite la disposición de la Quinta Ley Constitucional en sus términos.<sup>97</sup>

Con el Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847 y el restablecimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 volvió a estar en vigor el artículo 156 ya mencionado, hasta la expedición de las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, del 22 de abril de 1853, que terminaron con el sistema federal.

En 1856 Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que estuvo vigente hasta la Constitución de 1857 y que se basaba en la Constitución de 1824 y en las Bases Orgánicas de 1843. No contiene disposición alguna respecto al arbitraje.

El 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución Política de la República Mexicana, en ella no aparece disposición alguna relativa al arbitraje. Misma situación en la Constitución de 1917.

Tampoco encontramos referencia alguna en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865.

Previa a la codificación y como ya señalamos, las disposiciones del derecho castellano e indiano en materia de arbitraje se mantuvieron vigentes en México. Así, en obras como el *Nuevo febrero mexicano*<sup>98</sup> y el *Novísimo sala mexicano*<sup>99</sup> se trata el tema del arbitraje. Con base en las Leyes de Estilo, Siete Partidas, la Nueva, la Novísima Recopilación y la Curia Philipica se define al compromiso como “un convenio en que los litigantes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias y pretensiones”, pudiendo comprometer en árbitros todos aquellos que pueden contratar y comparecer en juicio. Asimismo, quienes tienen prohibido comparecer en juicio están impedidos para comprometer en árbitros.

<sup>97</sup> Artículos 185 y 186.

<sup>98</sup> *Nuevo febrero mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo*, México, Publicada por Mariano Galván Rivera, Impreso por Santiago Pérez, 1851, t. III, pp. 34-39.

<sup>99</sup> *Novísimo Sala Mexicano, o ilustración al Derecho real de España, con las notas del Sr. Lic. D. J. M. Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por los señores Don Manuel Du-blán y Don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1870, t. I, pp. 265-275.